



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **13429-21**, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.678.697**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.446.785**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con el NIT N° **890.316.958-7**, sociedad **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **63548000200000006**.

Que mediante la Resolución No. 1363 del 06 de junio del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LAS MARAVILLAS UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q)"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera ambiental Ana Isabel Álzate contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2022, a través de acta N° **55173**, al predio denominado **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica con el propósito de incluir vivienda rural dispersa al registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando captación de agua superficial en las coordenadas 4.293118 y -75.691088 a 2388 m.s.n.m conducida por gravedad por medio de manguera hasta tanque de almacenamiento desde donde es distribuida a vivienda habitada permanentemente por 4 personas y 2 transitorias quienes hacen





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

uso doméstico y consumo humano, el predio no cuenta con otra fuente de abastecimiento de agua. No hacen uso pecuario ni uso agrícola, el vertimiento de agua residual se realiza por medio de STARD compuesto por trampa de grasas, pozo séptico, FAFA y pozo de absorción, el STARD al momento de la visita se encontró funcionando adecuadamente y este se encuentra en las coordenadas 4.29416' y - 75.694594 a 2295 m.s.n.m"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico y el informe técnico).

Que el día treinta (30) de marzo de 2023, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

En el marco de la solicitud No. 13429 del 04 de Noviembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 55173 del 11 de Febrero del 2022, se determina que el predio LAS MARAVILLAS ubicado en la vereda Rio Azul del municipio de Pijao Q., con uso actual de plantaciones agroforestales, se encuentra en suelo rural de manera aislada, no se encuentra asociado a actividades y formas de vida del campo como tampoco de subsistencia, no hace parte de parcelaciones destinadas a vivienda campestre. El predio desarrolla actividades productivas, existe Vivienda campesina construida, cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, NO se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

"(...)"

Que para el día seis (06) de junio de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución N° 1363 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LAS MARAVILLAS UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q)"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electronico el día 13 de junio de 2023 a los señores **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.678.697**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.446.785**, a través del radicado N° 8616.

Que para el día veintinueve (29) de junio del año 2023, mediante radicado número 7622-23, el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

ficha catastral N° **63548000200000006**, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 1363 del 06 de junio de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LAS MARAVILLAS UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q)**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13429-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **63548000200000006**, trámite con radicado **13429-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

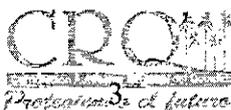
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **6354800020000006**, del trámite con radicado **13429-2021** en contra la Resolución No. 1363 del 06 de junio del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali (V) e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT 890.316.958-7, conforme los documentos de representación adjuntos, propietaria de los predios **"LA FLORESTA"**, **"LA CREOLINA"** identificados respectivamente con matrículas inmobiliarias No. 280-37791, 280-410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), y **"LOTE. LAS MARAVILLAS"** identificado con matrícula inmobiliaria No. 282- 6521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Calarcá (Q), respetuosamente allego el presente escrito ante su despacho, por medio del cual se interpone **Recurso de Reposición** frente a las Resoluciones No. 1363 del seis (06) de junio de 2023, No. 1371 del siete (07) de junio de 2023 y No. 1372 del siete (07) de junio de 2023 a través de las cuales se negó el registro como usuario del recurso hídrico y el registro de vertimiento de vivienda rural dispersa para los predios descritos.

I ANTECEDENTES

1. El cuatro (04) de noviembre de 2021, **ANDRÉS GOYENECHÉ ENCISO**, ingeniero vinculado a esta Compañía e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.678.697 de Puerto Berrio (A), actuando en representación de **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, radicó solicitud ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ con el fin de obtener **el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico** para los predios: **"LA FLORESTA"** con número de radicado 13427-21, **"LA CREOLINA"** con número de radicado 13428-21 y **"LOTE. LAS MARAVILLAS"** con número de radicado 13429-21.
2. Para lo anterior se allegaron los siguientes documentos:
 - Formularios para la presentación de solicitudes de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para las viviendas rurales dispersas que se encuentran en los predios **"LA FLORESTA"**, **"LA CREOLINA"** y **"LOTE LAS MARAVILLAS"**, debidamente diligenciados y firmados por el señor **ANDRÉS GOYENECHÉ ENCISO** actuando en calidad de apoderado.
 - Documentos denominados Memorias de Diseño de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para los predios **"LA FLORESTA"**, **"LA CREOLINA"** y **"LOTE. LAS MARAVILLAS"**.
 - Poder especial conferido a **ANDRÉS GOYENECHÉ ENCISO** por parte de **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA**, actuando en calidad de Representante Legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.**
 - Certificados de tradición de los predios **"LA FLORESTA"**, **"LA CREOLINA"** y **"LOTE LAS MARAVILLAS"**.
 - Recibo de caja No. 6071 y facturas electrónicas No. SO-1644, SO-1645 y SO-1647 del cuatro (04) de noviembre de 2021, por valor de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) y por concepto de servicio de evaluación para el trámite de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Registro De Usuario Del Recurso Hídrico para los predios "LA FLORESTA", "LA CREOLINA" y "LOTE. LAS MARAVILLAS".

3. El once (11) de febrero de 2022, la Ingeniera Ambiental Ana Isabel Álzate contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica a los tres predios, la cual quedó debidamente registrada en las Actas No55170 sobre "LA FLORESTA", No. 55171 sobre "LA CREOLINA" y No. 55173 sobre "LOTE. LAS MARAVILLAS".
4. En virtud de la visita realizada por la Ingeniera Ambiental Ana Isabel Álzate se presentó el correspondiente Informe Técnico realizado el día dos (02) de febrero de 2022 en el cual se precisó para los predios lo siguiente:

Sobre la "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA:"

Se realizó visita técnica con el propósito de incluir vivienda rural dispersa con el registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando captación de agua superficial quebrada ubicada en las coordenadas 4.684825 y -75.545484 a 2319 msnm la cual tiene un desarenador y es conducida por gravedad por medio de manguera hasta tanque donde se distribuye a una vivienda habitada permanentemente por 5 personas y 3 transitorios en la que se hace uso doméstico y consumo humano, el predio no tiene otra fuente para el suministro de agua, no se hace uso pecuario y agrícola, el vertimiento del agua residual es realizado mediante un STARD compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, Fafa v pozo de absorción el cual al momento de la visita se encuentra completo, en buen estado y funcionando, este sistema está en las coordenadas 4.677709 y -75.573370 a 2156 msnm.
(...)

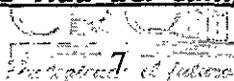
En el anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1099 del once (11) de mayo de 2023.

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica con el propósito de incluir vivienda rural dispersa con el registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando captación de agua superficial quebrada ubicada en las coordenadas 4.684825 y -75.545484 a 2319 msnm la cual tiene un desarenador y es conducida por gravedad por medio de manguera hasta tanque donde se distribuye a una vivienda habitada permanentemente por 5 personas y 3 transitorios en la que se hace uso doméstico y consumo humano, el predio no tiene otra fuente para el suministro de agua, no se hace uso pecuario y agrícola, el vertimiento del agua residual es realizado mediante un STARD compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, Fafa v pozo de absorción el cual al momento de la visita se encuentra completo, en buen estado y funcionando, este sistema está en las coordenadas 4.677709 y -75.573370 a 2156 msnm.

Sobre las "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:"

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre,
entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas
rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal" (Pág. 2-5)

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1099 del once (11) de mayo de 2023.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- ✓ *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios*

Con ocasión de la visita realizada por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry se presentó el Informe Técnico del día treinta (30) de marzo de 2023 en el cual se precisó lo siguiente respecto de las viviendas construidas en los predios de la Compañía:

Sobre la "VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:"

*El tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento se verifica en la **CATEGORÍA VIVIENDA CAMPESINA**, así como en VIVIENDA CONSTRUIDA.*

*Que el uso del suelo en el predio actualmente es categorizado como Otro: agroforestal (eucalipto) y que la actividad generadora del vertimiento **es de uso doméstico**. (Subraya, negrilla y resalto fuera del texto original)*

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1371 del siete de junio de 2023.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:

Ítems

- *Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:*

Vivienda campesina _✓_





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Vivienda campestre
Otra cual: _____
Vivienda construida: Si No

- *Uso del suelo en el predio actualmente:*
Agrícola tipo de cultivo: _____ área destinada: _____
Pecuario tipo: _____ área destinada o capacidad: _____
Acuícola tipo: _____ área destinada o capacidad: _____
Hotel Capacidad: _____
Turismo Capacidad: _____
Otro: Cual: **Agro forestal (eucalipto)**

- *Actividad generadora del vertimiento:* **Domestica**

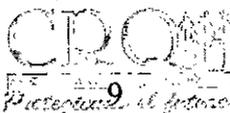
Sobre la "INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO:"

*El Informe Técnico indica la Descripción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D) evidenciado en la visita en el cual consta que existe el sistema propiamente dicho, que se encuentra completo, que su número de contribuyentes es para cinco (5) personas de manera permanente y tres (3) temporales con capacidad total para quince (15) contribuyentes. Se verifica que cuenta con trampa de grasas cuyo estado se encuentra en funcionalidad, también cuenta con tanque séptico cuyo estado es **en funcionalidad**, se examina además la existencia de FAFA con estado en funcionalidad, y finalmente es muy importante destacar que la disposición final o recurso natural receptor del vertimiento es el suelo mediante pozo de absorción que se encuentra en **funcionalidad**.*

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1371 del siete (2) de junio de 2023.

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- *Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:*
Existe: si No
Tapado: si No
Tapas de fácil acceso: si No
Completo: Si pendiente de ajustes: Si No
Material: Prefabricado mampostería mixto:
Número de Contribuyentes: Permanentes **4** Temporales **2**
Capacidad total del TARD en contribuyentes: **6**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

- Trampa de grasas: No __, SI capacidad (m³) 0.12 ancho (m) 0.30
Largo(m) 1.0 Hu(m) 0.40 Estado: en funcionalidad
- Tanque séptico: No __, SI capacidad(m³) 2.23 ancho(m) 1.0 Largo(m)
2.0 Hu(m) 1.5 Estado: en funcionalidad
- FAFA: No __, SI capacidad (m³) 1.0 ancho(m) 1,36 Ø Largo(m) N/A
Hu(m) 0.88 Lecho Filtrante: sin informacion Estado: en funcionalidad

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua. Si __ NO , Cual: N/A

Suelo , mediante: Pozo de absorción

-Pozo de absorción: Diámetro(m) 1.58 Hu(m) 2.0

- Campo de infiltración: No. ramales: N/A Distancia (m) N/A

Estado: en funcionalidad

Otro módulo de tratamiento: No , SI cual _____

Funcionamiento adecuado del STARD No _____, SI

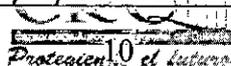
Mantenimiento adecuado del STARD No _____, SI

Sobre la "VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN 0330 DE 2017"

En el Informe Técnico se revisan los distintos módulos de tratamiento tales como trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, pozo de absorción y demás elementos y **se comprueba que el sistema STARD cumple con los requisitos dispuestos en el RAS 0330 de 2017.**

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1371 del siete (7) de junio de 2023.

Módulo de tratamiento	Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m ³)	Capacidad existente (m ³)	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de grasas	0.14	0.10	Cumple en volumen / No cumple en relación ancho:largo
Tanque séptico	2.6	3.8	Cumple en volumen / No cumple con las dos cámaras
FAFA	2.0	2.3	Cumple
Pozo de absorción / campo de infiltración	2 Pozo de absorción/21.75m ²	43 m ²	Cumple
Otro modulo	N/A		
observaciones	El STARD propuesto en mampostería tipo comité de cafetero		





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Sobre las "DETERMINANTES AMBIENTALES"

Se comprueba manifiestamente que **existe una incongruencia en el respectivo Informe Técnico** toda vez que indica por una parte, que el predio y/o descarga del vertimiento se localiza en área protegida, especialmente en Nacimiento de agua, sin embargo en los estudios Sobre la **"INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO:"** así como también **Sobre la "VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017:"** se prueba que la disposición final o recurso natural receptor del vertimiento es el SUELO mediante pozo de absorción así como la comprobación de que el sistema STARD cumple con los requisitos dispuestos en el RAS 0330 DE 2017.

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1371 del siete (07) de junio de 2023.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

SI NO

Cual: Distrito Regional de manejo integrado

DRMI SALENTO:

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica

Nacimientos de agua: Si: No:

Cuerpo de agua superficial: Cual: Quebrada EL Rosario, y sus tributarios

Humedales

Lagos, Lagunas O Lagunillas

Sobre la "CONCLUSIÓN"

El informe corrobora y conceptúa sin lugar a dudas que en efecto se trata de viviendas campesinas construidas en Zona Rural Dispersa a favor de las cuales se hizo la Solicitud tanto de la Inscripción de Registro del Recurso Hídrico y en consecuencia del Registro de Vertimiento, verificándose a partir de los Informes que existe completamente operable las soluciones individuales de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1371 del siete (7) de junio de 2023.

8. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 13427 del 04 de Noviembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 55170 del 02 de Febrero del 2022, se determina que el predio LA FLORESTA ubicado en la vereda Boquia del municipio de Salento Q., con uso actual de plantaciones agroforestales, se encuentra en suelo rural de manera aislada,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

no se encuentra asociado a actividades y formas de vida del campo como tampoco de subsistencia, no hace parte de parcelaciones destinadas a vivienda campestre. El predio desarrolla actividades productivas, existen Viviendas campesinas construidas, cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, NO se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

Sobre las "OBSERVACIONES:"

El informe indica la siguiente contradicción; que "en caso de que el uso se diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 en el literal h), el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos". Ahora bien, el permiso de Vertimiento desborda totalmente el objeto de las Solicitudes de Registro, porque según lo dispuesto en los informes técnicos los predios se encuentran ajustados debidamente a los usos contemplados en el artículo 2.2.3.4.1.1. en el literal h) del Decreto 1210 de 2020.

El anterior análisis y conclusión se puede verificar en el recorte adjunto de la Resolución 1371 del siete (07) de junio de 2023.

- ***En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.***

6. *Mediante las Resoluciones No. 1363 del seis (06) de junio de 2023, No. 1371 del siete (07) de junio de 2023, No. 1372 del siete (07) de junio de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío negó el registro como usuario del recurso hídrico y el registro de vivienda rural dispersa para las viviendas que se encuentran construidas en los predios "LA FLORESTA", "LA CREOLINA" y "LOTE. LAS MARAVILLAS" respectivamente, por considerar que la actividad que se desarrolla en los predios no se encuentra asociada a las formas de vida del campo, y que, por lo tanto, el uso actual del agua no corresponde a actividades de subsistencia de los habitantes de los predios, ya que se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

Pese a lo anterior, se obvia de manera evidente que los informes técnicos describen exactamente los usos enunciados que son realizados por los habitantes de las tres (3) viviendas construidas en los predios de la Compañía.

II. CONSIDERACIONES





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Tenemos entonces que el fundamento de la negativa para el Registro como Usuario del Recurso Hídrico y de Vivienda Rural Dispersa en relación a los vertimientos para los predios sobre los que se solicitó tales registros, consistió en que la Autoridad Ambiental consideró que la actividad que se desarrolla en los predios no se encuentra asociada a las formas de vida del campo y que el uso actual del agua no corresponde a uso de agua para consumo humano y doméstico de Vivienda Rural Dispersa.

Además, el Informe Técnico de Juan Carlos Agudelo Echeverry, menciona la existencia de nacimientos de agua sin las debidas acotaciones, distancias y localizaciones necesarias para inferir y establecer que el vertimiento que se realiza en el suelo como debidamente consta en los estudios técnicos pueda afectar los cuerpos hídricos y que por lo tanto no se pueda autorizar el Registro como Usuario del Recurso Hídrico en relación a los vertimientos de los predios objeto de los presentes trámites.

Sin embargo, consideramos explícitamente que las decisiones tomadas con base en las incongruencias reportadas en el último Informe Técnico no se atienen a la realidad plasmada en el mismo Informe y más importante aún, en el Informe primigenio que consideró viable el otorgamiento de tales registros; aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la realidad de lo encontrado en campo se ajusta al tenor de las disposiciones legales referentes a la Solicitud de Registro de Usuario de Recurso Hídrico y el Registro de Vertimiento.

Al respecto es necesario considerar los argumentos que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, **la autorización de agua para el consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas no requiere concesión; sin embargo, si debe inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.** Por el contrario, el Artículo 2.2.3.2.9.13 del Decreto 1076 de 2015 establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que requieran el aprovechamiento de aguas **para usos diferentes** de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley', deben solicitar una concesión de aguas.

A partir de la definición legal anterior, la situación concreta de los predios encaja perfectamente en el trámite radicado de Registro de Usuario del Recurso Hídrico y de Registro de Vertimiento asociados al primer registro, porque el fin para el cual el recurso es requerido es la satisfacción de necesidades domésticas, limpieza personal y de elementos, y de subsistencia de quienes habitan las tres viviendas rurales dispersas construidas en los predios **"LA FLORESTA", "LA CREOLINA" y "LOTE LAS MARAVILLAS"** tal y como lo establecen sustancialmente los Informes Técnicos referidos anteriormente.

El hecho de que los predios sean de propiedad de Reforestadora Andina S.A que desarrolla una actividad forestal comercial, no implica que en la misma se haga uso de captación de agua para riego, pues la actividad forestal no requiere riego como lo puede verificar la autoridad ambiental; así mismo, no impide que la Compañía haga entrega mediante comodatos, arrendamientos u otras figuras contractuales de las viviendas que se encuentran construidas en algunos de sus predios, viviendas que son rurales dispersas; tales construcciones no son utilizadas para el cumplimiento del objeto social



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

de la Compañía, es más, no en todos los predios de Reforestadora Andina S.A hay viviendas para uso y habitación.

Es de suma importancia aclarar que la Solicitud de Registro de Usuario y Registro de Vertimiento asociada al primer registro, es presentada por Reforestadora Andina S.A legitimado activamente como la propietaria para radicar las presentes solicitudes en salvaguarda de los derechos de las personas que habitan las viviendas rurales dispersas dentro de los predios propiedad de la Compañía para que suplan sus necesidades primarias permitidas por ministerio de la ley y en cumplimiento de lo ordenado en cuanto al Registro de Usuario establecido en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019.

2. De igual modo, tal y como establecieron los funcionarios encargados de realizar la visita de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los informes técnicos presentados tanto por los Ingenieros Ambientales Ana Isabel Álzate el día dos (02) de febrero de 2022 a través de Acta No. 55170 como Juan Carlos Agudelo Echeverry el día treinta (30) de marzo de 2023 aluden de manera manifiesta que el recurso hídrico solicitado tiene una destinación únicamente para uso doméstico y consumo humano en vivienda rural, por lo que dicha destinación se encuentra en concordancia con lo consagrado en el parágrafo del Artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1210 del 2020, previo el trámite del Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 que establece:

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo humano.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante reiterar que el recurso hídrico es utilizado para el consumo, higiene y satisfacción de las necesidades básicas de las personas que habitan las viviendas rurales establecidas en los tres predios en cuestión, y no será utilizado para realizar ninguna actividad agrícola, comercial o cualquier otra relacionada con el objeto social de Reforestadora Andina S.A., puesto que la actividad agrícola ejecutada por la Compañía no hace uso de riego que implique concesiones de agua; y cuando se requieren usualmente son para ser dadas a la comunidad para operativizar los acueductos que suplen del vital líquido a las comunidades en el área de influencia en los predios de la Empresa.

3. Las personas que habitan tales viviendas requieren el recurso hídrico para desarrollar las actividades descritas en la norma, de lo cual da cuenta acertadamente el Informe Técnico realizado por la Ingeniera Ambiental Ana Isabel Álzate, frente a lo cual recomendó **autorizar el registro como usuario del recurso hídrico para las tres viviendas sobre las cuales se hizo la solicitud;** toda vez que negar el





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

registro de acuerdo con los argumentos expuestos resulta violatorio de los derechos fundamentales de los habitantes de las viviendas.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones expuestos, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. *Revocar las Resoluciones No. 1363 del seis (06) de junio de 2023, No. 1371 del siete (07) de junio de 2023 y No. 1372 del siete (07) de junio de 2023 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, a través de las cuales se negó el Registro de Usuario del Recurso Hídrico y el Registro de Vivienda Rural Dispersa, y los Registros de Vertimientos asociados para las viviendas rurales dispersas construidas en los predios "**LA FLORESTA**" "**LA CREOLINA**" y "**LOTE. LAS MARAVILLAS**", de propiedad de **REFORESTADORA ANDINA S.A.***

SEGUNDO. *Conceder el Registro como Usuario del Recurso Hídrico y el Registro de Vivienda Rural Dispersa para las viviendas rurales dispersas construidas en los predios "**LA FLORESTA**", "**LA CREOLINA**" identificados respectivamente con matrículas inmobiliarias No. 280-37791, 280-410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), y "**LOTE. LAS MARAVILLAS**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6521 de la Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Q); propiedad de **REFORESTADORA ANDINA S.A.***

IV. NOTIFICACIONES

*Para efectos de notificación, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** y yo recibiremos en la dirección calle 15 #18 - 109 zona industrial Puerto Isaacs, Yumbo. Además, recibiré notificaciones en el correo electrónico: nicolas.pombo@smufitkappa.com.co*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notifico el acto administrativo que niega el registro del recurso hidrico por correo electronico el dia 13 de junio de 2023, a traves del radicado N° 8616-23 a los señores **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.678.697**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.446.785** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio objeto de tramite, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1363 del 06 de junio de 2023, por medio de la cual se niega el registro del recurso hidrico y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **6354800020000006**, esta subdirección se permite manifestar que una vez analizado de nuevo el trámite se logró evidenciar lo siguiente:

Que fue necesario ampliar el termino para dar respuesta al recurso de reposición, esto hasta el 16 de agosto de 2023.

Además, el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el objetivo de realizar las trámites pertinentes para decidir de fondo, se ordenó la apertura de periodo un probatorio AUTO SRCA-AAPP-290-08-23 del día diez (10) de agosto de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1371 DEL DIA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2023- SOLICITUD DE REGISTRO DEL RECURSO HÍDRICO EXP 13429-21"**, en el que se ordenó:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número **7622** con fecha del 29 de junio del año 2023, interpuesto contra la Resolución Número **1371** del día 07 de junio de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"**, expediente con radicado **13427-2021** emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

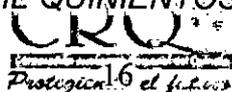
ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

-PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

-PRUEBAS DE OFICIO:

PRIMERO: Concepto jurídico solicitado el día 13 de junio del año 2023 al Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se sirva emitir concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2020, correspondiente a la aplicación sobre el registro de usuarios del recurso hídrico para vivienda rural dispersa.

SEGUNDO: Realizar visita al predio **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-37791** y ficha catastral número **63690000000040030000**, con el fin de corroborar si efectivamente en el predio se presentan afloramientos y/o nacimientos de agua y drenajes superficiales, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

(\$104.500.00), conforme a la liquidación de fecha 10 de agosto de 2023, que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día once (11) de agosto del año 2023 y vence el día veintiséis (26) de septiembre del año 2023.

(...)"

Que el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, aporto pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro del presente recurso de reposición a través del radicado N° 10150-23.

Que una vez analizados los argumentos plasmados por el recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se permite pronunciarse así:

Frente a los antecedentes expuestos por el recurrente en los numerales **1,2,3 y 4** son ciertos.

Ahora bien, con respecto a la incongruencia que manifiesta el recurrente que existe en el informe técnico, esta Subdirección se permite manifestar que con el fin de comprobar el nacimiento de agua se realizó una nueva visita el día 28 de septiembre de 2023, por el ingeniero ambiental, en donde evidencio:

"(...)

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando. 1 vivienda construida. Donde vive una familia que no esta vinculada a la empresa Reforestadora andina. No tiene ningún tipo de cultivos y tiene unas gallinas para el auto consumo.

La vivienda tiene sistema de tratamiento de aguas residuales en canecas plásticas compuesto por trampa de grasas, tanque séptico filtro anaerobio con disposición final a campo de infiltración en el área de influencia del STARD no se evidencian nacimientos de agua ni fuentes hídricas superficiales en el predio se tiene plantación de pinos y eucaliptos. El predio está en zona rural y linda con más predios rurales.

(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Y se realizó el respectivo INFORME DE VISITA TÉCNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA, en el que se determinó:

"(...)

**INFORME DE VISITA TECNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO
HIDRICO EN RELACION A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR
VIVIENDA RURAL DISPERSA**

17/10/2023



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

FECHA: 02 de Octubre de 2023

SOLICITANTE: Reforestadora andina S.A

EXPEDIENTE: 13429 de 2021

1. OBJETO

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.

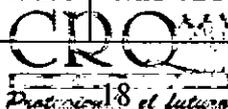
Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- *Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.*

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO

Nombre del predio	1) LOTE. LAS MARAVILLAS
Localización del predio (Vereda)	Rio Azul
Localización del predio (municipio)	Pijao
Código catastral	635480002000000060001000000000
Matricula Inmobiliaria	282 – 6521
Área total	693.2 Has. (según certificado de tradición)
Clasificación del suelo	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4.294161N , 75.694594W





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Altura	1836 m.s.n.m
--------	--------------

**4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA
USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:**

Ítems

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:

Vivienda campesina

Vivienda campestre

Otra cual: _____

Vivienda construida: Si No

- Uso del suelo en el predio actualmente:

Agrícola tipo de cultivo: _____ área destinada: _____

Pecuario tipo: _____ área destinada o capacidad: _____

Acuicola tipo: _____ área destinada o capacidad: _____

Hotel Capacidad: _____

Turismo Capacidad: _____

Otro: Cual: **Agro forestal (Pino, eucalipto)**

- Actividad generadora del vertimiento: **Domestica**

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.)
evidenciado en visita:

Existe: si No

Tapado: si No

Tapas de fácil acceso: si No

Completo: Si pendiente de ajustes: Si No

Material: Prefabricado mampostería mixto:

Número de Contribuyentes: Permanentes **4** Temporales **2**

Capacidad total del STARD en contribuyentes: **6**

- Trampa de grasas: No SI capacidad (m³) **0.105** ancho (m) _____ Largo(m) _____

Hu(m) _____ Estado: **en funcionalidad**

-Tanque séptico: No SI capacidad(m³) **1** ancho(m) **1,36** Ø _____ Largo(m) _____

Hu(m) **0.88** Estado: **prefabricado en funcionalidad**

-FAFA: No SI capacidad (m³) **1.0** ancho(m) **1,36** Ø _____ Largo(m) **N/A**

Hu(m) **0.88** Lecho Filtrante: Estado: **en funcionalidad**

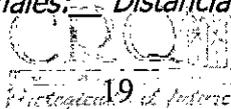
Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua. Si NO Cual: **N/A**

Suelo mediante: **campo de infiltracion**

-Pozo de absorción: _____ Diámetro(m) _____ Hu(m) _____

- Campo de infiltración: No. ramales: _____ Distancia (m) _____





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Estado: en funcionalidad

Otro módulo de tratamiento: No X, SI cual

Funcionamiento adecuado del STARD No , SI ✓

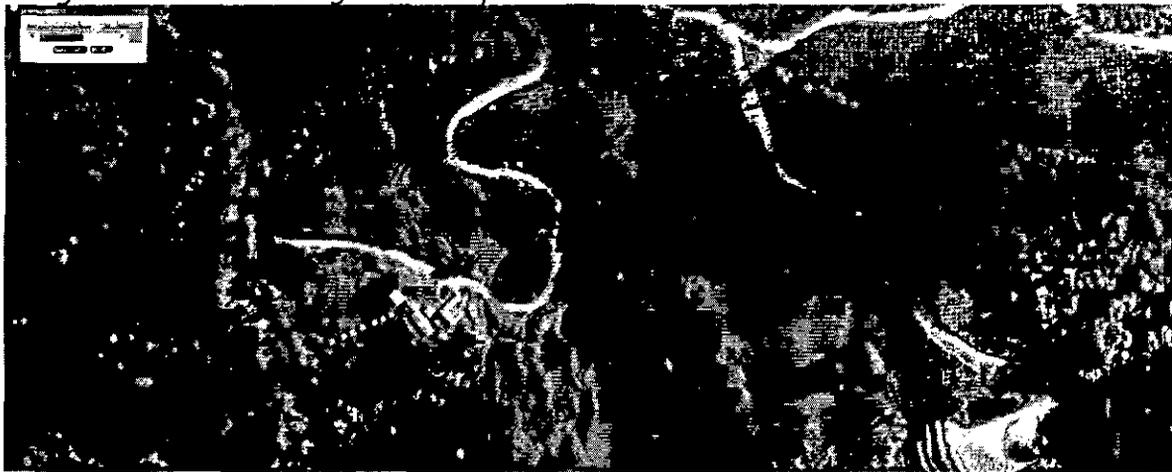
Mantenimiento adecuado del STARD No , SI ✓

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017

Módulo de tratamiento	de	Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m ³)	Capacidad existente (m ³)	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de grasas		0.105	0.105	Cumple en volumen
Tanque séptico		1.0	1.0	Cumple en volumen
FAFA		1.0	1.0	Cumple
Pozo de absorción / campo de infiltración		Campo de infiltración	22m ²	Cumple
Otro modulo		N/A		
observaciones		El STARD propuesto es mixto en mampostería y el observado en campo es en prefabricado		

7. DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen No. Localización general del predio



Fuente: SIG - Quindío, 2022

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 13428 del 04 de noviembre del 2021, se identificó el predio 1) LAS MARAVILLAS con ficha catastral No. 000200060001000 el cual presenta un área aproximada de 7287.429m², y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además el predio presenta Afloramientos y/o nacimientos de agua y drenajes superficiales. En clasificación de los suelos el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 6, 7, y 8 con vocación agroforestal.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

SI NO X

Cual: N/A

DRMI SALENTO:





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

DRMI GÉNOVA: ___

DRMI CHILI BARRAGÁN: ___

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica ___

Nacimientos de agua: Si: ___ No: X

Cuerpo de agua superficial: ✓ Cual: Quebrada honda, y sus tributarios a mas de 100m de la infiltración.

Humedales ___

Lagos, Lagunas O Lagunillas ___

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A: ✓

ZONA TIPO B: ✓

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO: ___

8. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 13429 del 04 de Noviembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 55173 del 11 de Febrero del 2022, se determina que el predio LAS MARAVILLAS ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao Q., con uso actual de plantaciones agroforestales, se encuentra en suelo rural de manera aislada, no se encuentra asociado a actividades y formas de vida del campo como tampoco de subsistencia, no hace parte de parcelaciones destinadas a vivienda campestre en el predio habita una familia que no está vinculada a la empresa. El predio desarrolla actividades productivas, existe vivienda campesina construida, cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, NO se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

9. OBSERVACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.
- El sistema propuesto es distinto al evidenciado en campo.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.
- El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

- *En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que tal y como quedo plasmado en el anterior informe transcrito no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

"(...)

**EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN
AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica _____

Nacimientos de agua: Si: ___ No: X

Cuerpo de agua superficial: ✓ Cual: Quebrada honda, y sus tributarios a mas de 100m de la infiltración.

Humedales _____

Lagos, Lagunas O Lagunillas _____

(...)"

Ahora bien, es necesario advertir que, si bien el predio se encuentra en suelo rural, tal y como quedo plasmado en los informes de visita técnica, no es menos cierto que la actividad que se desarrolla no es de subsistencia para las personas que habitan la vivienda, requisito que se encuentra en el decreto 1210 de 2020:

"(...)

- **Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.**

(...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que esto se puede corroborar con los contratos de comodato que fueron adjuntados como pruebas a tener en cuenta. Razón por la cual no es viable el registro como usuario del recurso hídrico para la vivienda que se encuentra en el predio denominado **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **6354800020000006**, toda vez que como se ha manifestado líneas atrás en la vivienda no se realiza actividad ni agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

Con base a lo anterior resulta pertinente tener en cuenta, la respuesta a la consulta realizada con relación al artículo 279 de la Ley 1955 de 2020, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el que se encuentra plasmado:

"(...)

10. "Si la vivienda cuenta con abastecimiento de agua de asociación, Junta de Acción Comunal, Comité de Cafeteros, donde el uso concesionado es agrícola y pecuario; y adicional a ello se tiene una fuente de abastecimiento para uso doméstico para la vivienda rural dispersa, ¿se podría registrar el uso doméstico?"

Si la vivienda rural dispersa cuenta con una fuente de abastecimiento para uso humano y doméstico, puede registrar tal uso.

Reiterando lo que se contestó para los planteamientos 4,5 y 6 donde se precisa que el uso humano y doméstico es para la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; para la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador +57 6013323400
www.mnambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema de Atención al Ciudadano
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: FA-CUR-10

y cuando se utiliza en actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas de subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa, el cual sólo puede ser llevado a cabo por personas naturales, de quienes habitan la vivienda rural dispersa, en actividades directamente asociadas a las formas de vida y subsistencia del campesinado, de tal manera que los proyectos productivos que demandan un gran volumen de agua, que tienen una vocación comercial o productiva no encuadran dentro de este supuesto y por ende no se rige por estas disposiciones.

11. "Podrían informarnos a partir de cuando quedara habilitada la plataforma para hacer el registro de los usuarios que aplican para el recurso hídrico?"

A la fecha el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM se encuentra implementando la actualización del Sistema de Información del Recurso Hídrico -SIRH. Ahora bien, se recuerda que el parágrafo 3 transitorio del artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, dispone que, una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, ajuste el SIRH, las autoridades ambientales competentes, en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar a dicho sistema, la información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico realizada en viviendas rurales dispersas y aquella vinculada con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de dichas viviendas; y además, determina el parágrafo 4 del citado artículo, que una vez cumplida la anterior actividad, las autoridades ambientales competentes, deberán actualizar el SIRH, con dicha información, con una periodicidad mínima mensual.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo concluido anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud de CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ y con sujeción a lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Héctor Abel Castellanos Pérez - Contratista
Revisó: Luz Stella Rodríguez Jara - Profesional Especializado

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador +57 6013323400
www.mnambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

"(...)"

En relación con lo anterior se debe tener en cuenta que el registro de usuario del recurso hídrico para la vivienda rural dispersa aplica para la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

utensilios y cuando se utiliza en actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas de subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa, el cual sólo puede ser llevado a cabo por personas naturales, **de quienes habitan la vivienda rural dispersa**, en actividades directamente asociadas a las formas de vida y subsistencia del campesinado. De lo anterior, es necesario reiterar que en el predio no se desarrollan actividades, agrícolas, pecuarias ni acuícolas para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

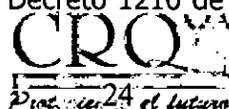
Además, se debe tener en cuenta lo plasmado por el ingeniero ambiental en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA**, en el que manifestó que según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 13428 del 04 de noviembre del 2021, se identificó el predio 1) LAS MARAVILLAS con ficha catastral No. 000200060001000 el cual presenta un área aproximada de 7'287.429m², y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además el predio presenta Afloramientos y/o nacimientos de agua y drenajes superficiales. en clasificación de los suelos el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 6, 7, y 8 con vocación agroforestal, por lo anterior es necesario tener en cuenta que las tierras de clase 7 y 8 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal; el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor, excepcionalmente se pueden establecer sistemas agroforestales como el café con sombrío con prácticas de conservación de suelos y manejo de aguas tendientes a prevenir y controlar los procesos de erosión. La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.

Además, se debe tener en cuenta que el sistema propuesto es distinto al evidenciado en campo. Por todo lo anterior, NO es viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

Para concluir es necesario advertir y reiterar que, si bien el predio no aplica para el registro de usuario del recurso hídrico, podría iniciar el trámite de permiso de vertimientos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015, y con las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la resolución 1688 del 2023.

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución N° 1363 del 06 de junio de 2023 por medio de la cual se nego el registro del recurso hídrico expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **6354800020000006**, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de tramite, propiedad de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, contraria el Decreto 1210 de 2020, teniendo en cuenta que en el





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

predio no se desarrollan actividades de subsistencia además el sistema propuesto es distinto al evidenciado en campo.

2. No se accede a la pretensión de conceder el registro del recurso hídrico para el predio denominado **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del

25



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

recurso de reposición interpuesto por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a la reposición de la resolución N° 1363 del 06 de junio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1363 DEL SEIS (06) DE JUNIO
DE 2023"**

LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LAS MARAVILLAS UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q)", recurso interpuesto por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **63548000200000006**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1363 del 06 de junio del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.1363 del 06 de junio de 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación del registro de usuario del recurso hídrico con radicado número **13429 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6521** y ficha catastral N° **63548000200000006**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.
Revisión Jurídica: Cristina Rojas Ramirez
Abogada Contratista SRCA.

